



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado: **2022-10002**
Accionante: **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS.**
Accionado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir la Acción de tutela que instauró el señor **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía **79.339.858** de Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL.*

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que en el mes de enero del año 2020 se inscribió al concurso de méritos que ofrece la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304, al igual que otras 25 personas.

Así mismo, que en el desarrollo de dicha convocatoria fueron desconocidos según su criterio algunos documentos que acreditan una mayor calificación por experiencia profesional y estudios pese a haber presentado petición a la entidad convocante y esta haber resuelto de forma desfavorable a ella, además de considerar que fue vulnerado su derecho a la igualdad en atención a que al verificar los resultados coincidentes de los otros aspirantes en la prueba de conocimiento luego de la etapa de reclamación, el no obtuvo una igual calificación final en dicho ítem.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento y por considerar cumplidos los requisitos para su trámite se admitió a presente acción constitucional, dando traslado de esta a los accionados a fin de que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, lo referente a la violación de los derechos invocados por el accionante, y vinculando además a los posibles interesados.

Surtido dicho trámite, el accionante allega al Despacho a través del correo institucional memorial donde solicita que sea decretada de oficio prueba sobreviniente – acción de tutela presentada por otra participante de la convocatoria – que según su propio dicho *"con ella se podría demostrar una posible violación al derecho a la Igualdad, derecho para el cual he solicitado su amparo; además por avizorarse indicio de un posible error al momento de la calificación de la evaluación definitiva de conocimientos al ser consistente el mismo resultado de incremento (0,65)"*.

Solicitud que se resolverá en la parte considerativa del presente fallo.

DERECHOS VULNERADOS AVOCADOS POR EL ACCIONANTE

La parte accionante solicita el amparo a los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL*.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Dentro de la acción constitucional resaltan las siguientes pretensiones por parte del accionante:

"Que se decrete la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles, por parte de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304; hasta que su señoría resuelva de fondo las pretensiones tuteladas.

- *TUTELAR la protección integral de los derechos fundamentales de CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79339858, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo en conexidad con la participación en los concursos de mérito y a ser elegido, y mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades referenciadas, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho he manifestado.*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

- *Que al verificar los resultados coincidentes de los otros aspirantes en la prueba de conocimientos, se me otorgue la misma valoración asignada a ellos accediendo así al derecho a la igualdad.*
- *Obtener de su señoría, se ordene de manera inmediata la RECTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN QUE SE DIO A MIS ANTECEDENTES DE EXPERIENCIA Y ESTUDIOS, dentro del concurso de méritos que ofertó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer empleos en el cargo de Profesional Universitario Grado Código 219 de la OPEC No. 5943 para en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304; a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.*
- *Obtener de su señoría, que en aras de proteger mis derechos fundamentales, se ordene de manera inmediata a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que con los resultados definitivos sean computados los siguientes ítems: Aplique lo consignado en el anexo correspondiente a la convocatoria, especialmente la nota del ítem "3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia. Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.*
Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.
NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.". Y como consecuencia de esta aplicación la experiencia aportada como actual se tenga en cuenta hasta el cierre de la convocatoria, es decir hasta el 7 de enero de 2020, lo que implica de mi valoración sea de 40 puntos en la experiencia profesional relacionada.
- *Que se tenga en cuenta el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 5, Artículo 2.2.2.5.1, numeral 1, con respecto a las equivalencias entre experiencia y formación académica; y el resultado sea tenido en cuenta como experiencia profesional.*
- *Que la formación académica adicional se considerada como formación para el trabajo y desarrollo humano, ya que todo conocimiento adicional al pregrado conlleva a complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales.*
- *Que los certificados de los diplomados sean tenidos en cuenta como educación para el trabajo y desarrollo humano.*
- *Que los cursos aportados sean valorados como educación informal.*
- *Que sea tenida en cuenta la experiencia profesional que aporte como contratista de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las*

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Victimas durante los periodos comprendidos entre 2015-02-04 a 2015-12-31 y 2014-02-04 a 2014-12-31, y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos durante el periodo de 2016-01-01 a 2016-03-30, teniendo en cuenta el anexo a la convocatoria

"3.1.2.2 Certificación de experiencia. ...La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)." Pero párrafos abajo del mismo documento se lee: "NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección."

- *Por lo anterior, comedidamente solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil sean tenidas en cuenta las certificaciones aportadas como contratistas de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y como consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y poder ser sumadas a la experiencia profesional, ya que con ello se respetarían los principio de mérito y buena fe, ya que como aspirante soy conocedor de las consecuencias legales en caso de haber aportado un documento falso".*

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:

En el presente trámite tutelar, se allegaron los siguientes documentos así, dividiendo por aportantes:

A. POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- i. Resumen de la Inscripción al concurso con la relación de documentos aportados.
- ii. OPEC 5943. (2 folios).
- iii. Copia de la reclamación presentada a la Universidad Nacional de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (10 folios)
- iv. Copia de la respuesta a la reclamación realizada. (11 folios)
- v. Copias de certificaciones académicas. (14 folios)
- vi. Copia de certificados laborales. (19 Folios)
- vii. Certificado laboral de la secretaria de Educación del Chocó al momento de la Inscripción. (2 folios)
- viii. Certificado laboral de la secretaria de Educación del Chocó de 2021. (2 folios)

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

- ix. Certificado UARIV 2014 y 2015. (3 folios)
- x. Certificado Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos. (1 folio)
- xi. Copia del anexo a la convocatoria para en los departamentos de Boyacá, Cesar y
- xii. Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304. (25 folios)
- xiii. Tutela allegada por la accionante denominada prueba extraordinaria a través del correo institucional del Despacho.

B. POR PARTE DE LOS ACCIONADOS:

- i. *Por parte de la Gobernación del Magdalena:*
 - a. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476
 - b. Decreto 019 del 12 de abril de 2021, acta de posesión 0186 del 15 de abril de 2021, y Decreto 0147 del 5 de febrero de 2008 (adjuntado como anexo por parte de la entidad)
- ii. *Por parte de la Universidad Nacional:*
 - a. Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena las cuales se encuentran publicadas en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividadconvocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/>
 - b. Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena (Anexo)
 - c. Respuesta a la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- iii. *Por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:*
 - a. Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
 - b. Acuerdo de convocatoria y sus modificatorios puede ser plenamente validado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>
 - c. Informe técnico UNAL
 - d. Respuesta a la reclamación
 - e. Constancia de la publicación ordenada
 - f.

INTERVENCION DE LOS ENTES ACCIONADOS:

Dentro del presente trámite, fueron varias las entidades accionadas, por lo cual se expondrán sus intervenciones cada una en un acápite, no sin antes mencionar, que en el desarrollo de la presente acción de tutela se ordenó la vinculación a terceros interesados, entendidos como **LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019**



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, ESPECÍFICAMENTE a los inscritos para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943, toda vez que les podía asistir un interés legítimo en el trámite de la acción, sin embargo, ninguno de ellos se hizo parte de este, pese a que para ello se ordenó y se dio cumplimiento por parte de la CSNC **la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web**, tal como lo hicieron saber en su debida oportunidad y se comprobó por parte de este Despacho.

i. Intervención por parte de la Gobernación del Magdalena:

Estando dentro del término procesal, en contestación sostiene la accionada que ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable al Departamento del Magdalena pues en virtud de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal c) es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Manifestando además que, cualquier tipo de inconformidad del accionante con las actuaciones del concurso son de responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Nacional de Colombia; bajo ninguna circunstancia del ente territorial, por ende, no se pueda predicar legitimidad por pasiva de la Gobernación del Magdalena en la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionado, argumentando así la base de falta de legitimación por pasiva.

Aun así, sostiene la entidad que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde además el accionante podrá solicitar que se declare la medida provisional de suspensión del acto administrativo.

Por último, sostiene la Gobernación que, si el accionante pretende alegar un perjuicio irremediable debe probar dicha situación, pues como bien lo ha señalado la Corte el operador jurídico no puede "estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable", es decir, la existencia del perjuicio irremediable debe estar demostrada en el proceso."

Concluyendo que la accionante para demostrar el supuesto perjuicio irremediable realiza una serie de aseveraciones sin pruebas ni fundamentos por lo tanto la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por falta de pruebas del supuesto perjuicio irremediable.

Descorriendo de esta forma el respectivo traslado.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

ii. Intervención por parte de la Universidad Nacional:

Por su parte, la Universidad Nacional, dentro del término establecido acota que atendió todos los puntos de inconformidad de la reclamación presentada por el accionante de manera completa, clara y de fondo, así mismo, según su criterio se salvaguardó los derechos del aspirante y de todos los aspirantes del proceso, aplicando la normatividad establecida para tal fin. Adicionalmente, manifiesta que la acción de tutela no puede utilizarse como instancia adicional dentro del proceso de selección cuando se ha dado cabal cumplimiento a cada una de las instancias previstas en la Convocatoria la cual reglamenta y establece los criterios, procedimientos y parámetros aplicable a las partes, tanto aspirantes como operador de la Convocatoria.

Finalmente, y para mayor claridad, en la respuesta a la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes expresamente se aclaró que, para el cargo en el cual se encuentra inscrito el accionante que las alternativas de estudio y de experiencia así como las equivalencias NO APLICAN, y, en todo caso únicamente se aplican cuando el aspirante NO reúne los requisitos mínimos exigidos en la etapa de la Verificación de Requisitos Mínimos y NO para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es así como, la accionada aduce que la presente acción constitucional es improcedente, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerarlos, caso que claramente NO es la situación que se presenta en este caso. Informando que el Decreto 2591 de 1.991, estableció que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. De tal manera que sólo frente a la ausencia de otro medio de defensa de derechos o ante la inminencia de la existencia de un perjuicio irremediable es procedente esta acción.

Manifiesta la universidad que en el caso que nos ocupa, el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, concurso que se encuentra regulado en su integridad por la ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como el acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección).

Concluyendo así la Universidad en su petitum que, no ha vulnerado ningún derecho del accionante, que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección y por ello solicita, declarar la improcedencia de la acción, pues se evidencia, según su criterio, que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales.

iii. Intervención por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:

Edificio Banco de Bogotá. Calle 24 No 3-95 – Oficina 911
www.ramajudicial.gov.co

Email: j01cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Santa Marta – Magdalena. Colombia](#)



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

Estando dentro del término concedido por este Despacho, la Comisión Nacional de Servicios Civiles – en adelante CNSC – arguye que: no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. Afirmando que, a pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

En consecuencia, afirma que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa.

Continúa la CNSC manifestando que el derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Así mismo, afirma que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Sostiene la accionada que, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Solicitando finalmente la accionada que, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de esta acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en armonía con lo establecido por el Art. 1º numeral 1º, párrafo segundo, del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, vulneró los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En esta instancia, es importante recordar, teniendo en cuenta las intervenciones realizadas por los accionados y la solicitud en concreto del accionante que la acción de tutela se instituye como un mecanismo de rango constitucional, fundado en el amparo de los derechos fundamentales de quien interpone la acción cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales carece de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**.

Es así como, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela se erige en garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que se avoquen por parte del accionante.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, han sido reiterada la jurisprudencia en sede de la Corte Constitucional al señalar que:

(...) "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten¹”

Por otro lado, frente al **principio de subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El marco legal del derecho de petición se desprende del artículo 23 de la Constitución Política², y dentro del desarrollo jurisprudencial vale la pena destacar lo dispuesto en la Sentencia T-532 del 2019, donde se estableció de grosso modo entre otros aspectos que la respuesta al derecho de petición debe ser clara, con precisión en lo pedido, bajo congruencia y consecuencia del petitum.

Así mismo, en las sentencias T-172 del año 2013, T-124 de 1993 y T-567 de 1992, donde la Corte Constitucional ha señalado algunos criterios para establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición así:

1. La resolución de la petición debe ser pronta, dentro del término legal, y en caso de que por complejidad no sea posible resolver la petición dentro del término legal, las autoridades deben informar al peticionario de esta situación y señalarle un término razonable para resolver la petición
2. La resolución de la petición debe ser de fondo, esto es, no debe consistir simplemente en suministrar una información sino en pronunciarse sobre el objeto de la petición.
3. La resolución de la petición puede ser favorable o desfavorable para el administrado.
4. Aun haya ocurrido el fenómeno del silencio administrativo, las autoridades y destinatarios de las peticiones están en el deber de responderlas, porque de lo contrario continuarían violando el derecho de petición.

Serán entonces estos presupuestos los que se tengan en cuenta en la presente acción constitucional frente a al derecho fundamental de petición y su presunta vulneración.

¹ Para mayor ilustración ver la sentencia T-565 de 2009.

² Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

DEL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341 del año 2014, se señaló que:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (...)"

En sentencia T-387-2020, la Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, solo será procedente de forma excepcional en dos eventos: (i) como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados.

En segundo lugar, como mecanismo transitorio, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento que se pretenda la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo.

Este segundo punto, es el marco de discusión de la presente acción, pues es evidente que existe otro medio a través del cual el accionante podría realizar una acción judicial.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La sentencia SU-138 de 1998 estableció que:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

"El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso".

Frente a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, a Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

*"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

DEL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio allegado por el interesado y del recaudado por el juzgado, se puede tener como demostrado a grandes rasgos:

1. Que el accionante realizó la inscripción al concurso de empleo: *para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304. Y de conformidad con su postulación cumplió con los requisitos mínimos por ello fue citada a prueba escrita.*
2. Que el accionante presentó reclamación sobre la valoración de antecedentes y la parte accionada, en este caso la Universidad Nacional,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

respondió y rectificó lo peticionado por el primero, pese a no cumplir con las expectativas de este, pues así lo deja entrever en el hecho séptimo al mencionar "en la experiencia profesional relacionada se me valoro con 38 puntos **y según mis cálculos y solicitud aspiro a que sea 40 puntos**".

3. Dentro de otros de los reparos hechos por el accionante menciona que *"Pasando a lo que tiene que ver con experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, en mi solicitud de revisión de la evaluación puntualice que el cargo para el cual apliqué en la convocatoria es el de profesional universitario Grado: 3 Código: 219 Número OPEC: 5943, el acápite de Experiencia dispone: 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo, lo que va en contravía con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, "artículo 2.2.2.4.4"*
4. El accionante, en su escrito tutelar solicita se conceda MEDIDA PROVISIONAL y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la Universidad Nacional y las otras entidades suspensión de la expedición de la lista de elegibles, para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304, petición que fue negada en auto admisorio y se mantendrá esta decisión.

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la presunta vulneración al derecho de petición, nos encontramos ante un escenario distinto al no cumplimiento del término establecido para la contestación de la petición, pues el accionante no discute que la misma se contestó dentro del término establecido por ley, tocaría entonces establecer si la respuesta fue clara y de fondo, pues según criterio del accionante al no acceder a sus pretensiones en su totalidad o con sus "expectativas según sus propios cálculos" frente a la puntuación en la evaluación de antecedentes *para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena se vulneró el derecho fundamental.*

En este punto es importante mencionar que, la idoneidad de una respuesta o si es adecuada o no, no se predica del acceso o negación de lo peticionado, sino del cumplimiento de los efectos del derecho de petición, por lo tanto, esto no puede ser óbice para una presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

Ante la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, es menester aclarar que la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad *"es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades vencidas como consecuencia de una inactividad injustificada del interesado, y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

Es así como, la tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales avocados por el accionante. Así, se tiene que, para anular un acto administrativo, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los concursos, de conformidad con el artículo 130 de la C.P., la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, es ella también la llamada a adelantar los procesos de selección.

No puede además el accionante pretender discutir en sede de tutela, acerca de reparos en los lineamientos establecidos en el desarrollo de la convocatoria, pues se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo en lo que tiene que ver a la forma de evaluar la experiencia profesional.

Entonces es preciso reiterar al accionante que, el principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Es de señalar que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertir mediante los respectivos recursos la calificación y valoración proferida por la accionada conforme a los parámetros de la convocatoria; en el presente caso además existe la posibilidad de agotar otro medio judicial idóneo de defensa cual es la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales no puede el accionante eludir los medios judiciales a su alcance para el resguardo de estos, como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines.

Así las cosas, no se avizora tampoco vulneración alguna por parte de las accionadas del derecho fundamental AL TRABAJO invocado, por cuanto en la fecha de práctica de la prueba que se llevó a cabo se garantizaron los derechos fundamentales en la realización de esta conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria que la rige.

No se puede partir de un supuesto para hablar de vulneración del derecho fundamental a la igualdad, en atención a que el accionado manifiesta expresamente en su hecho cuarto:

*"Confiado en la idoneidad de la Universidad Nacional de Colombia, **seguro de obtener una muy buena valoración** de los antecedentes y viendo los costos que se me generarían en el viaje del mi sitio de residencia hasta la ciudad de Santa Marta, **no presente la reclamación**; pero con gran sorpresa al ser publicados los resultados definitivos de la prueba escrita el día 18 de noviembre de 2021 **me encuentro que los siete concursantes obtuvieron un incremento de 0,65 lo que me parece mucha casualidad o que hubo un error general en la calificación.**"*

Posteriormente allega el accionante como prueba sobreviniente a través de memorial de fecha 15 de enero de 2022, acción de tutela interpuesta por la que parece ser otra de las concursantes – MARÍA JOSE LOPEZ GARCÍA – contra la CNSC y la Universidad Nacional, en la que reclama el aumento de 0,65 puntos en la prueba de conocimiento y la posesiona en segundo lugar, sin embargo, al estudiar con detenimiento el cargo al que opta la ya mencionada mujer es la de la OPEC No. 4857, Profesional Universitario Grado 2 Código 219 y no la del cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 al cual opta el accionante, por lo que no se puede equiparar a igualdad de condiciones cuando no hacen parte del mismo grupo de inscritos.

Además, se tiene pleno conocimiento por las mismas manifestaciones hechas por el accionante que no presentó reclamación oportuna dentro del trámite que contemplaba la convocatoria frente a la prueba escrita, por lo que asume este Despacho partiendo del principio de buena fe que a ello obedece el no aumento de su calificación en el grado de 0.65 puntos, es así como, no se considera vulnerado el derecho a la igualdad avocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela elevada por el señor **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía **79.339.858** de Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia comuniquen este fallo a todas las personas que integran la convocatoria "**1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**", **ESPECÍFICAMENTE a los inscritos para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943**, a través de su página web oficial. De dicha notificación, la entidad deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata**.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.